

00057-2023 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que proveniente de la COORDINACION REGIONAL DE CIENCIAS FORENCES DE BUCARAMANGA se allega escrito solicitando se aclare información referente al amparo de pobreza otorgado al demandante EDWIN ALEXANDER FLOREZ, y a su vez solicita de ser posible la vinculación de la progenitora del mismo para la prueba de ADN. Saravena, ocho (08) de mayo de 2023.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Mayo ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta mediante apoderado judicial por EDWIN ALEXANDER FLOREZ contra ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS, y revisado el presente proceso, se observa efectivamente que se cometió un error involuntario al mencionar en el FUS que el demandante posee amparo de pobreza siendo esto errado, por cuanto se corregirá el error cometido.

Ahora bien, solicita la COORDINACION REGIONAL DE CIENCIAS FORENCES DE BUCARAMANGA, incluir a la progenitora del demandante EDWIN ALEXANDER FLOREZ para a toma de muestra de prueba de ADN. Revisado lo anterior en este caso la progenitora del demandante es la señora Myriam Flórez Chanagà, por tal razón este despacho procederá a incluir a la misma en el grupo para la práctica de la prueba de ADN.

Por otro lado, en atención a que el demandante no posee amparo de pobreza, se hace necesario requerir a la COORDINADOR GRUPO REGIONAL DE CIENCIAS FORENCES, para que informe a este despacho en el menor tiempo posible el costo de la pericia (valor prueba de ADN) para el grupo conformado por el demandante Edwin Alexander Flórez C.C. 88.309.324, su progenitora la señora Myriam Flórez Chanagà CC. 40.510.171 y demandado Antonio José Ortiz Cárdenas C.C. 17.525.741, previo a fijarse fecha nuevamente para la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

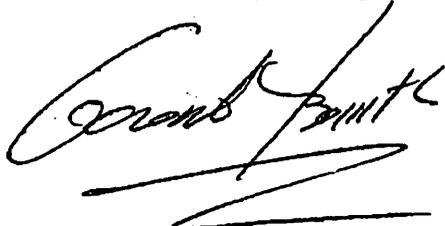
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la COORDINADOR GRUPO REGIONAL DE CIENCIAS FORENCES, para que informe a este despacho en el menor tiempo posible el costo de la pericia (valor prueba de ADN) para el grupo conformado por el demandante Edwin Alexander Flórez C.C. 88.309.324, su progenitora la señora Myriam Flórez Chanagà CC. 40.510.171 y demandado Antonio José

Ortiz Cárdenas C.C. 17.525.741, previo a fijarse fecha nuevamente para la prueba de ADN.

SEGUNDO: Una vez allegado lo solicitado, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase



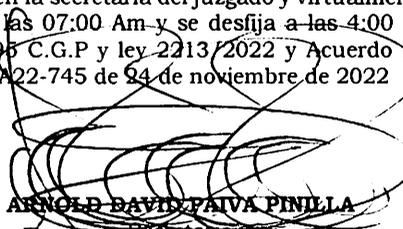
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 34.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213 /2022 y Acuerdo No. CSJNS/22-745 de 24 de noviembre de 2022



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

*Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00060
Demandante: Julio Fernando García Medina y otro
Demandado: Benjamín Torres Ramos*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0553

Saravena, Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el veintinueve (29) de marzo de 2023, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- Mediante apoderada judicial los señores JULIO FERNANDO GARCIA MEDINA y MANUEL LOPEZ MEDINA instauraron demandada de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra el señor BENJAMIN TORRES RAMOS.

2.- Mediante auto N. 266 proferido el seis (06) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda en cuestión, concediéndose el termino de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

3.- El nueve (09) de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandada arrió al juzgado escrito de subsanación.

4.- Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2023, se RECHAZÓ la demanda indicándose que la parte demandante no la había subsanado como le fue sugerido por el juzgado.

5.- El 31 de marzo del 2023, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que rechazó de la demanda.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, argumenta la recurrente que:

El 09/03/2023, es decir dentro del término de ley subsanó la demanda y solicitó se reponga la decisión atacada y en su lugar se estudien los documentos allegados para que se resuelva sobre su admisión y/o en caso negativo, solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del Código General del Proceso, prescribe que.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente a la luz de la normatividad citada, encuentra el despacho que las falencias oteadas al calificar la presente demanda y de las cuales se dio cuenta en el auto que la inadmitió fueron subsanadas en debida forma por la parte demandante, pues que, en el escrito de subsanación se indicó cual fue el último domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes; así mismo se aportaron las direcciones físicas y electrónicas de las partes de manera individual como fue solicitado; y la póliza judicial concuerda con la medida cautelar petitionada, quedando de esta manera subsanada la demanda en debida forma, razones más que suficientes para despachar favorablemente el recurso propuesto, y se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto calendado el 29 de marzo de 2013, por medio del cual se rechazó la demanda referenciada.

SEGUNDO. - En consecuencia, **REVOCAR** el auto No. 432 proferido el 29/03/2023, dentro de la presente actuación.

TERCERO. - **ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por JULIO FERNANDO GARCIA MEDINA y MANUEL LOPEZ MEDINA (Hijos de la causante ROSA MEDINA INFANTE) contra BENJAMIN TORRES RAMOS.

CUARTO. - **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

QUINTO. - **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada señor/a BENJAMIN TORRES RAMOS en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregarle copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO. - **ADVERTIR** a las partes que en lo sucesivo deberán **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1, art. 6 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. (si a ello hay lugar).

SÉPTIMO. - **APROBAR** la Póliza Judicial No. CV100003304 expedida el 30/01/2023, por la aseguradora "Seguros MUNDIAL".

OCTAVO. - **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

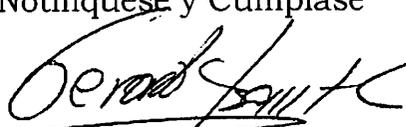
1.- INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el inmueble predio Rural denominado "**ROSA BLANCA**", ubicado en el Paraje de Guavia, del Municipio de Tame, Arauca, distinguido con M.I. No. 410- 13102 de la O.R.I.P. de propiedad del señor BENJAMIN TORRES.

2.- Oficiar al Gerente del ICA del Municipio de Tame, Arauca, para que se abstenga realizar guías o bonos de ventas de cualquier semoviente vacuno marcados con la cifra quemadora que aparece en los Registros de vacuna de propiedad del señor BENJAMIN TORRES RAMOS.

3.- Oficiar a la Policía Nacional encargada de ganadería que hacen control en las vías del territorio Nacional Colombiano, para que retengan los semovientes (vacunos y/o equinos), que sean movilizados por cualquier medio de transporte, y que sean de propiedad del señor BENJAMIN TORRES RAMOS.

Librar los oficios correspondientes.

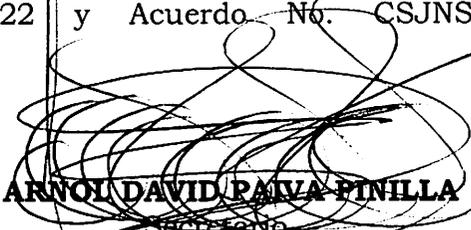
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 34. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARROY DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

8173663184001-2018-00290- PARTICIÓN ADICIONAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo tres (3) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 608
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - A.

Saravena, Mayo ocho (8) de dos mil vientes (2023).

Revisada la anterior demanda de PARTICIÓN ADICIONAL - en la sucesión del causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL propuesta por la señora JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 518 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y subsiguientes del C. G del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al señor PEDRO ANDRES PACHÓN CALDERON en su calidad de hijo del causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZABAL en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 y 518 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 d 2022, y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **diez (10)** días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

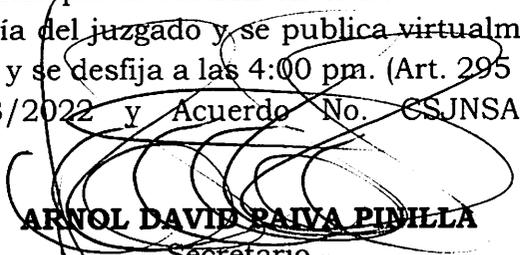
QUINTO.- **RECONOCER** al/ Dr. / ALEXIS ARÉVALO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy nueve (09) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00251 DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo tres (3) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO 605
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.**

Saravena, Mayo ocho (8) de dos mil vientes (2023).

Seria del caso avocar el conocimiento de la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por la señora LUCY ELENA MACUALO GAITÁN contra DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JERÓNIMO HERNÁNDEZ DÍAZ sino fuera porque el juzgado observa lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no informo al juzgado cuál fue el último domicilio conyugal anterior (municipio), de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 28 C.G.P.).
- 2.- No se informó si ya se inició o no, la sucesión del causante. (Art. 87 C.G.P.).
- 3.- Si bien es cierto la parte demandante solicito medidas cautelares, no lo es menos que, no aportó la póliza judicial requerida para estos menesteres a efectos de entra al estudio de las cautelas peticionadas si en cuenta se tiene que estamos frente a un proceso declarativo. (Art. 590 Num. 2 C.G.P.).

Bajo este orden de ideas, la parte demandante deberá prestar caución por el equivalente al 20% del valor estimado de la cuantía de sus pretensiones en la demanda, debiendo allegarse la póliza judicial y la factura del pago de la prima correspondiente, para proceder al estudio de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

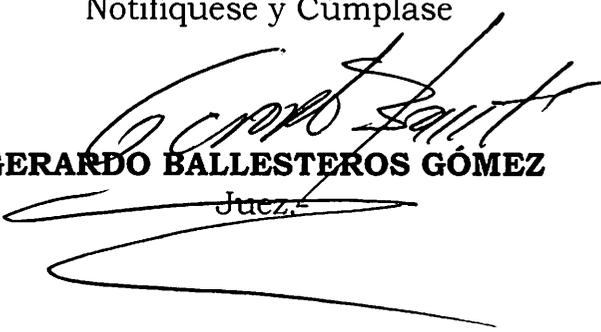
TERCERO: **DETERMINAR EN UNA SUMA CONCRETA**, la cuantía de las pretensiones estimadas de la demanda.

CUARTO: **PRESTAR CAUCIÓN** por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, debiendo allegarse la póliza judicial y la factura del pago de la prima correspondiente.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

SEXTO.- **RECONOCER** al/ Dr. / CESAR JULIÁN PEÑA CHAPARRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

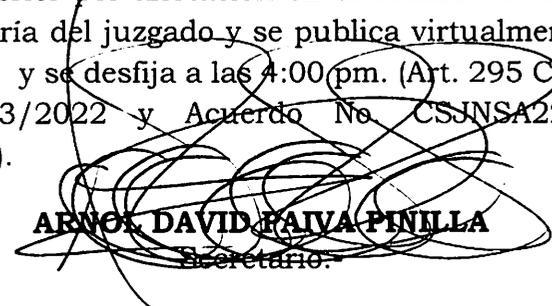


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

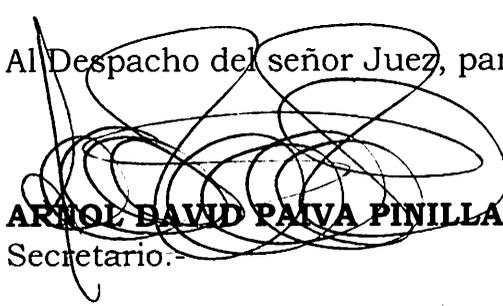


ARNOS DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2023-00261-DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo tres (3) de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 607
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.

Saravena, Mayo ocho (8) de dos mil vientes (2023).

Seria del caso avocar el conocimiento de la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por el señor NAIN LÓPEZ contra el señor LUIS EMILIO PÉREZ ANAVE respecto de la causante MARÍA DOMINICANA LÓPEZ si no fuera porque el Despacho evidencia lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no informo al juzgado cuál fue el último domicilio conyugal anterior (municipio), de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 28 C.G.P.).
- 2.- No se informó si ya se inició o no, la sucesión del causante. (Art. 87 C.G.P.).
- 3.- Si bien es cierto la parte demandante solicito medidas cautelares, no lo es menos que, no aportó la póliza judicial requerida para estos menesteres a efectos de entra al estudio de las cautelas peticionadas si en cuenta se tiene que estamos frente a un proceso declarativo. (Art. 590 Num. 2 C.G.P.).

Bajo este orden de ideas, la parte demandante deberá prestar caución por el equivalente al 20% del valor estimado de la cuantía de sus pretensiones en la demanda, debiendo allegarse la póliza judicial y la factura del pago de la prima correspondiente, para proceder al estudio de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

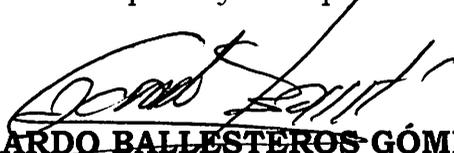
TERCERO: **DETERMINAR EN UNA SUMA CONCRETA**, la cuantía de las pretensiones estimadas de la demanda.

CUARTO: **PRESTAR CAUCIÓN** por el equivalente al 20% de su valor, debiendo allegarse la póliza judicial y la factura del pago de la prima correspondiente.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** a la/ Dra. / NEIDA ROCIO PARADA CÁCERES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

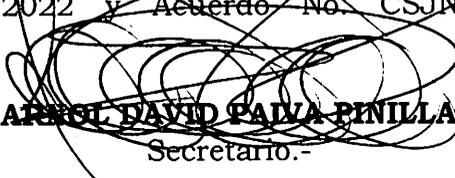


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

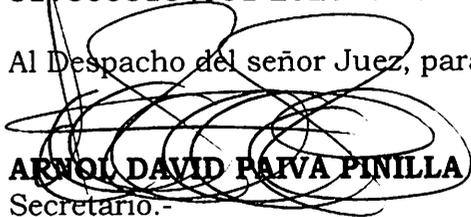
Hoy nueve (09) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



ANGEL DAVID PADUA BINILLA
Secretario.-

8173663184001-2023- 00235 -SEPARACIÓN DE BIENES

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo tres (3) de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO 604
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - A.

Saravena, Mayo ocho (8) de dos mil vientes (2023).

Revisada la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES propuesta por los señores FÉLIX EDUARDO ROA JAIMES y YESSICA PAOLA PALENCIA SALINAS POR MUTUO CONSENTIMIENTO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El poder aportado por el togado señala que el mismo fue conferido para que, adelante tramite notarial de liquidación de sociedad conyugal.

2.- El profesional del derecho instauró demanda de SEPARACIÓN DE BIENES.

Debe adecuar el poder para la demanda que propuso. (Art. 74 C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

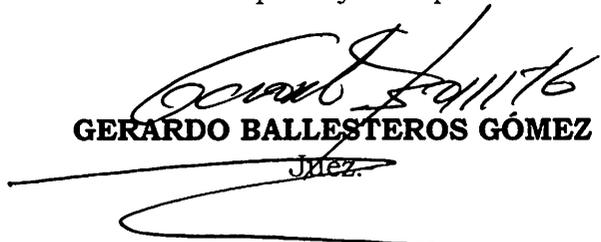
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/ Dr. / JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

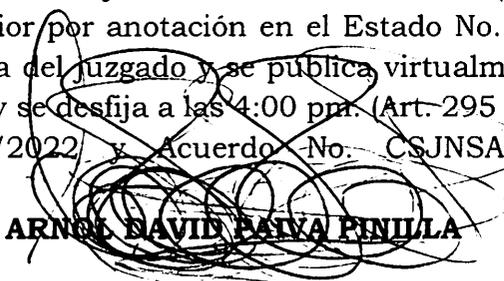
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy nueve (09) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022) y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81.736.31.84.001.00137.2013.00
Ejecutante: Angie Paola Angarita Niño
Ejecutado: Jhon Alejandro Salazar Restrepo

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada el 06/12/2022 por la ejecutante.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia calendada el 24/08/2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$23.171.609.00, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.
- 2.- En auto del 19/10/2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).
- 3.- El 06/12/2022, la ejecutante presento la liquidación del crédito de la cual le dio traslado al ejecutado, término dentro del cual el demandado señaló que había realizados unos pagos y habían llegado a un acuerdo con la ejecutante para terminar el proceso, sin que hubiera allegado prueba de lo manifestado.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere **de oficio** la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo como base de la misma el mandamiento de pago en firme de fecha el 24/08/2022.

I.- MANDAMIENTO DE PAGO 24/08/2022 **\$23.171.609.00**

II.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE

AÑO 2022

Septiembre - Diciembre (\$233.916)\$935.664.00
Vestuario (Diciembre) (\$137.891)\$137.891.00

AÑO 2023

Enero - Mayo (\$271.342)\$1.356.710.00

TOTAL, CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE.....\$2.430.265

III.- TOTAL DEUDA (I+II) **\$25.601.874.00**

IV.- PAGOS POSTERIORES AL 24/08/2022 HASTA EL 03/05/2023

CONSIGNACIONES AL JUZGADO.....\$1.008.586.00
CONSIGNACIONES AL JUZGADO.....\$18.907.278.00
DAVIPLATA.....\$100.000.00

TOTAL PAGOS FECHUADO POR EL DEMANDADO.....\$20.015.864.00

V.- TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO (3-4)\$5.586.010.00

Así las cosas, hasta la fecha (03/05/2023) el demandado adeuda a la señora ERIKA ALEXANDRA CÁCERES RODAS por concepto de cuota ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) para su hijo H S ACHURY ANGARITA la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$5.586.010.00)**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por la señora ERIKA ALEXANDRA CÁCERES RODAS, con las modificaciones efectuadas por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la señora ERIKA ALEXANDRA CÁCERES RODAS los títulos judiciales No. 473600000030801 por valor de \$18.500.000.00 y No. 473600000030803 por valor de \$1.000.000.00 consignados al proceso en referencia.

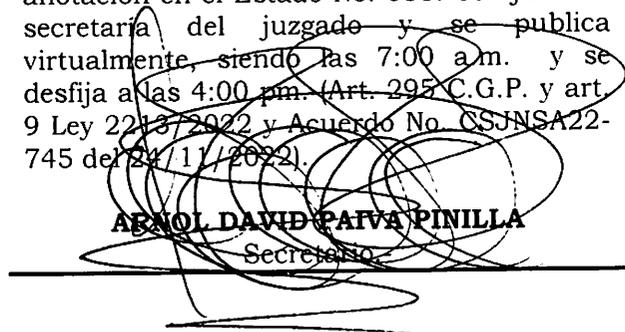
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario